

Punta Arenas, trece de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

La abogada Doña ANGÉLICA MARIA QUIGUAILLO BERTHELON, en representación del demandado solidario División de Bienestar del Ejército, ex Comando de Bienestar del Ejército, en procedimiento ordinario por nulidad de despido y cobro de prestaciones RIT O-116-2019 caratulado: [REDACTED] con CONSTRUCTORA ALCARRAZ LIMITADA y OTROS", del Juzgado del Trabajo de Punta Arenas, ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha treinta y uno de mayo de 2022, en cuanto declara la responsabilidad solidaria de la recurrente en el pago de las sumas a la que fue condenado el demandado principal, con costas, por considerar que concurren las circunstancias previstas en el artículo 184 A del Código del Trabajo.

En primer lugar, funda su recurso de nulidad en la causal prevista en el **artículo 478 b) del Código del Trabajo**, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta a las normas de la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

En forma subsidiaria invoca la causal del **artículo 477 del Código del Trabajo**, esto es cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que influye en lo dispositivo del fallo. Afirma que la infracción de ley recae en la aplicación de los artículos 183-A, 183 B, y 183 C del mismo código.

Señala que habría influencia en lo dispositivo del fallo, tanto porque de conformidad con el artículo 477 debió haberse rechazado la demanda por no existir un régimen de subcontratación durante el periodo que el demandante prestó servicios para la demandada principal. Además, agrega que de no haberse dictado sentencia con infracción manifiesta a las normas de la sana crítica el tribunal no podía haber llegado a la conclusión sobre la prestación de servicios bajo régimen de subcontratación.

Solicita que se acoja el recurso de nulidad, invalidando la sentencia recurrida y dictando la correspondiente



sentencia de reemplazo declare que se rechace en todas sus partes la demandada deducida contra el Comando de Bienestar del Ejército de Chile, con costas.

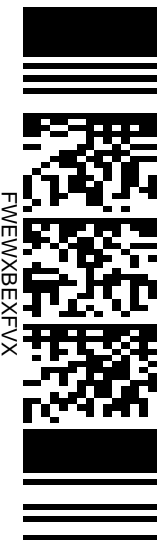
Con fecha dieciséis de agosto del presente año, tuvo lugar la audiencia de rigor, con la asistencia de la abogada de la parte recurrente doña Angélica María Quiguaillo, y el abogado de la parte demandante don Patricio Villegas, quienes expusieron lo conveniente a sus derechos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en lo que respecta a **la causal principal de nulidad del artículo 478 b) del Código del Trabajo**, la recurrente precisa que las infracciones a las normas de apreciación de la prueba consisten en: a) No apreciar ni analizar en su integridad la prueba rendida o analizarla en forma parcial; y, b) Vulneración de reglas mínimas de lógica y de máximas de la experiencia.

En su argumentación, en primer lugar, reproduce el considerando décimo séptimo de la sentencia que dio por establecido los hechos que enumera analizando la prueba en conformidad a las reglas de la sana crítica. En relación con ello afirma que, *"En base a lo citado precedentemente y en especial a lo señalado en el primer y en el doceavo numerales de dicho considerando, por una parte, el sentenciador reconoce que el actor fue contratado con fecha 15 de mayo de 2018 para prestar servicios de maestro de primera en la etapa post venta de la obra "Conjunto Habitacional Los Pioneros de Puerto Natales". Seguidamente reconoce que se acreditó que la recepción definitiva de las Obras del Conjunto Habitacional Los Pioneros fue realizada con fecha 16 de marzo de 2018, es decir, a la fecha de contratación de don [REDACTED] [REDACTED], el contrato a suma alzada y sus adendum acompañados en estos autos se encontraba TERMINADO, por ende, la relación laboral del demandante con la Constructora Alcarraz Ltda., jamás estuvo bajo el régimen de subcontratación"*.

Enseguida la recurrente se refiere al considerando vigésimo segundo de la sentencia que concluye que el



trabajador prestó servicios bajo régimen de subcontratación aplicando el Principio de Supremacía de la Realidad atendido que el Comando de Bienestar del Ejército de Chile no acreditó el efectivo ejercicio de los derechos de información, de retención y de pago por subrogación.

Sobre el particular, alega que: *"Ahora bien, si en el considerando décimo séptimo de la sentencia, el Tribunal a quo señala que el contrato de suma alzada de la obra Conjunto Habitacional Los Pioneros de Puerto Natales se encontraba terminado en el mes de marzo de 2018, según consta en la recepción definitiva del Departamento de Obras de Puerto Natales, no era posible que mi representada o la Organización Habitacional Los Pioneros de Natales, pudiesen haber ejercido los derechos de "información" o "retención" estando terminado el contrato a suma alzada, y menos aún ejercer estos derechos por un trabajador contratado tres meses después de terminadas las obras, en especial si fue contratado por la empresa Constructora Alcarraz Ltda. para prestar servicios de postventa, tal como consta en el contrato de trabajo y sus anexos, acompañados en estos autos"*.

A continuación, agrega que: *"De lo resuelto finalmente, queda en evidencia una infracción manifiesta por parte del sentenciador de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, particularmente el "Principio de la razón suficiente", en cuanto ningún hecho o enunciación puede ser verdadero mientras no exista una razón suficiente que explique su existencia, lo cual, llevado al caso de autos, el sentenciador no logra expresar cuáles fueron las razones que lo llevaron a concluir que el actor prestó servicios bajo un régimen de subcontratación, considerando que fue contratado con fecha posterior al término de las obras de Puerto Natales, lo que implica que además debió fundamentar de cómo se puede aplicar el artículo 183-B del Código del Trabajo a los demandados solidarios, ya que no existen estados pendientes de pago, ya que las obras de Puerto Natales a esa fecha se encontraban terminadas"*. En ese sentido añade que: *"la sentencia sólo se limitó a*



fundamentar por qué el Comando de Bienestar del Ejército debe ser considerado como dueño de la obra, pero no se hace cargo de explicar cómo puede hacer extensible el régimen de subcontratación a un trabajador que fue contratado después de terminadas las obras del Conjunto Habitacional de los Pioneros de Natales”.

Hace presente que las pruebas desestimadas son: 1.- Copia de certificado de recepción definitiva total de obras de edificación de la Ilustre Municipalidad de Natales N° 34/2018 de fecha 16 de marzo de 2018, y 2.- Copia de avenimiento entre “Organización Habitacional Los Pioneros de Natales con Constructora Alcarraz Ltda.”, de fecha 29 de marzo de 2018, suscrito mediante escritura pública ante el Notario Público de Puerto Natales, Repertorio N°386-2018, el cual fue celebrado con objeto de regular el pago de las multas aplicadas a la Constructora Alcarraz Ltda. por el retraso de entrega de las obras de Puerto Natales.

Argumenta que la sentenciadora yerra en la apreciación de la prueba porque el contrato de obras a suma alzada suscrito por su representada en el año 2015, no se encontraba vigente cuando el trabajador fue contratado en mayo de 2018 para la etapa de post venta, toda vez que las casas se entregaron en marzo de ese mismo año.

En su opinión el tribunal a quo no analizó la integridad la prueba rendida en autos *“particularmente el certificado de Recepción definitiva de las obras, el cual señala expresamente que las obras fueron certificadas como terminadas con fecha 16 de marzo de 2018, y que la entrega fue total y no parcial. Por otra parte, el Avenimiento suscrito entre la Organización Habitacional Los Pioneros de Natales y la Constructora Alcarraz Ltda., da cuenta según el libro de obras que estas fueron terminadas con fecha 1 de febrero de 2018 y que la Constructora Alcarraz Ltda., debió pagar una suma de dinero a la agrupación por el retraso en la entrega de las obras, infringiendo con ello las razones jurídicas y simplemente lógicas en cuya virtud el juez debe apreciar la prueba conforme a las normas de la sana crítica”.*



SEGUNDO: Que, la recurrente centra la controversia en que atendido que la Recepción Definitiva de las Obras por la Dirección de Obras Municipales es de fecha 16 de marzo de 2018, de lo que deduce que el contrato de obras a suma alzada celebrado entre las demandadas el año 2015 no se encontraba vigente cuando se contrata al demandante en mayo de 2018 para la etapa de post venta, alegando que la sentenciadora no consideró estas pruebas, por lo que su valoración contradice el principio de la lógica de la razón suficiente y las máximas de la experiencia, añadiendo que *"la sentencia sólo se limitó a fundamentar por qué el Comando de Bienestar del Ejército debe ser considerado como dueño de la obra, pero no se hace cargo de explicar cómo puede hacer extensible el régimen de subcontratación a un trabajador que fue contratado después de terminadas las obras del Conjunto Habitacional de los Pioneros de Natales"*.

Que, de la lectura pormenorizada del fallo aparece que a partir de su fundamento Décimo Sexto, la sentenciadora en base a los hechos acreditados en autos y a la regulación jurídica de la materia, comienza a analizar si efectivamente el actor prestó servicios en régimen de subcontratación en el periodo que se reclama.

En su considerando décimo séptimo, en base a la prueba rendida establece, -en síntesis, sobre lo que se discute-, los siguientes Hechos:

*Que con fecha 11 de noviembre de 2015 la Organización Habitacional Los Pioneros de Natales celebra con Constructora Alcarraz Ltda. y el Comando de Bienestar del Ejército un contrato de construcción a suma alzada, en que la primera encomienda a la empresa referida el proyecto habitacional denominado Los Pioneros de Puerto Natales, consistente en la construcción de 68 viviendas y obras de urbanización por un precio de \$1.803.000.000, en un predio de propiedad de dicha organización. En dicho contrato, el Comando de Bienestar comparece en calidad de mandatario de la Organización Habitacional.



*Que el Inspector Técnico de la Obra fue designado por la JAVE y era una persona que se desempeñaba en la V División del Ejército en la ciudad de Punta Arenas, lo que se desprende de la confesión de don Héctor Edgardo Loyola Estrada.

*Que los contratos de construcción de 31 de marzo de 2015 y 11 de noviembre de 2015, fueron confeccionados por el abogado Diego Salazar Andueza, quien de acuerdo a la confesión del representante del Comando de Bienestar, trabajó en la JAVE.

*Que conforme a los contratos de fecha 31 de marzo de 2015 y 11 de noviembre de 2015, las empresas constructoras constituyeron garantías para el fiel cumplimiento del contrato y la correcta ejecución de las obras a favor del Comando de Bienestar del Ejército consistentes en pólizas de seguro. Además, en el contrato de 11 de noviembre de 2015, la constructora constituyó una póliza de garantía bancaria por el 100% del monto anticipado equivalente a favor del referido comando.


*Que la recepción definitiva de la obra por parte de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Puerto Natales, tuvo lugar el 16 de marzo de 2018, según certificado de recepción definitiva de obras de edificación N° 34/2018.

*Que de las declaraciones del representante de la Organización Habitacional Los Pioneros, del contrato de 11 de noviembre de 2015 y de la demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual por falta de servicio deducida por Constructora Alcarraz Limitada en contra del Comando de Bienestar del Ejército de Chile, debido a la falta de pago de las obras relativas a la construcción de viviendas para el personal, se deduce que durante el desarrollo de la obra los estados de pago eran pagados por el Comando de Bienestar conforme al avance de las obras.

Luego, en el considerando Vigésimo la sentenciadora, -del análisis del conjunto de la prueba-, llega a establecer: *"Que, no obstante, que los contratos a suma alzada de urbanización y construcción del proyecto habitacional Los*



Pioneros de Puerto Natales, suscritos por todos los demandados, apuntan a que la Organización Habitacional Los Pioneros, tendría la calidad de mandante y por consiguiente de dueña de la obra antes mencionada en tanto que el Comando de Bienestar del Ejército de Chile, sería un mandatario de aquella, lo cierto es que los hechos acreditados revelan que en la realidad ello no es así, puesto que es Comando de Bienestar es quien ha realizado actos propios de un mandante o empresa principal, es así que ha financiado la obra cuyo costo superó los \$1.800.000.000.-, pagaba los estados de pago, era el beneficiario de las garantías constituidas por Alcarraz Ltda. e incluso un funcionario de la V División del Ejército era el Inspector de Obras, a lo que se agrega que el jefe de la JAVE fue el que presentó a la Organización a la empresa Alcarraz Ltda. y a su representante, señalando que la empresa que originalmente estaba a cargo del proyecto carecía de recursos para terminar la obra. Por otra parte, si bien es efectivo que la ley N° 18.712, faculta a los servicios de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas para programar, coordinar, contratar y ejecutar planes habitacionales destinados a la adquisición y construcción de viviendas propias para los funcionarios de la institución, pudiendo para estos efectos, cuando corresponda, representar en forma amplia al personal que participe en los referidos planes en todos los actos y contratos tendientes a obtener dicha finalidad, incluyendo aquellos relativos a la constitución de garantías reales o personales, sin necesidad de mandato, lo cierto es que la actuación desplegada por el Comando de Bienestar, excede con creces la de una simple coordinación, puesto que del relato del presidente de la Organización Habitacional Los Pioneros se desprende que esta agrupación carecía del dominio del proyecto habitacional como dueño de la obra, la cual fue financiada por la JAVE, estableciéndose resguardos para su patrimonio mediante la constitución de garantías a favor del Comando de Bienestar. Es el Comando el que efectuó pagos a la contratista través de la JAVE previa acreditación del estado de avance de la obra. Además, a pesar



FMEVXBEXFX

que en los contratos se estipuló que el Inspector Técnico de la Obra (ITO) sería designado por la referida Organización, en los hechos no lo hizo pues no hay constancia fehaciente de que la persona que fungió como ITO haya sido libre y espontáneamente elegida por la Organización, de hecho ni siquiera intervino en la redacción de los contratos de obra.”.

En base a lo consignado en el considerando Vigésimo, el fallo da en el motivo Vigésimo Segundo la razón suficiente para estimar, sin contradecir la lógica ni las máximas de la experiencia, que el actor prestó servicios en régimen de subcontratación al Comando de Bienestar del Ejército de Chile, atendido que se trata de “un caso en que cobra plena aplicación el Principio de Supremacía de la Realidad, que nos indica que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.”.

Respecto a la circunstancia que el contrato de trabajo sobre el que reclama el actor fue suscrito con posterioridad a la Certificación de la Recepción Final de la Obra, no obsta a lo concluido en la sentencia, ya que en conformidad con el artículo 18 de la Ley de Urbanismo y Construcciones después de terminada una obra el dueño de la construcción seguirá siendo responsable de las fallas, errores y defectos de la construcción, incluyendo las obras ejecutadas por subcontratistas, después de terminada la obra, o sea, en el periodo de post venta.

Lo anterior corresponde a la aplicación de una norma jurídica propia de la materia en discusión, por lo que no necesita ser probada, ya que el Derecho no es materia de prueba, por lo que para estos efectos se encontraría mal entablada la causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, de modo que ésta no podrá acogerse.

TERCERO: Ahora, en lo que se refiere a la **causal subsidiaria** que invoca la recurrente del artículo **artículo**



477 del Código del Trabajo, en relación con la aplicación de los **artículos 183-A, 183-B, y 183-C del mismo código**.

Como fundamento de la causal alega que para dar por establecido el régimen de subcontratación referido en el artículo 183-A el acuerdo contractual entre la demandada principal y los demandados subsidiarios o solidarios debe encontrarse vigente y no terminado como en el caso de autos, donde el actor fue contratado tres meses después de terminadas las obras, lo que produce una infracción al artículo 183-B al hacer extensivo el régimen de subcontratación en este caso porque este último precepto establece un límite temporal para la aplicación del artículo 183-A, esto es la responsabilidad estará limitada al tiempo o periodo durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios bajo el régimen de subcontratación.

Agrega que, *"Asimismo, al señalar la sentenciadora que el actor prestó servicios bajo un régimen de subcontratación, a pesar de "NO" encontrarse vigente el contrato suma alzada, se está obligando a mi representada a responder solidariamente según lo establecido en el artículo 183-B, por no haber acreditado que ejerció los derechos de información y retención dispuestos en el artículo 183-C del Código del Trabajo. Ahora bien, solo cabe preguntarse: ¿cómo el Comando de Bienestar podría haber acreditado que ejerció estos derechos establecidos en el artículo 183-C, si las obras estaban terminadas a la fecha de contratación del demandante y a esa fecha no se encontraba pendiente ningún pago relacionado con las obras relacionadas con el Conjunto Habitacional Los Pioneros de Natales? La respuesta es solo una: no existe forma de que mi representada pudiera haber retenido fondos inexistentes"*.

CUARTO: Que la causal subsidiaria invocada por la recurrente por ser de derecho estricto implica que escapa a la competencia de esta Corte modificar los presupuestos fácticos que ya fueron establecidos por el sentenciador, y supone la aceptación de los hechos tal y como han sido determinados en el fallo.

FMEVXBEXFVX



Ahora bien, respecto de la causal del 477 del Código del trabajo, la doctrina y la jurisprudencia ha establecido que las formas de infringir una ley son tres, a saber: contraviniéndola formalmente; interpretándola erróneamente o haciendo una falsa aplicación de ella.

Que, en opinión de la recurrente la principal norma infringida, - y de la que derivan los efectos de los artículos siguientes que reclama-, es lo dispuesto en el artículo 183-A del Código del Trabajo, cuyo texto prescribe que: "Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica."

Que la sentenciadora estableció en base al Principio de Supremacía de la Realidad que el actor prestó servicios en régimen de subcontratación al Comando de Bienestar del Ejército de Chile, en la etapa de post venta, atendido los hechos y las razones que ya se mencionaron en el considerando segundo de este fallo, por lo que no se observa que la sentencia haya incurrido en alguna de las formas de infringir la ley, en el caso que nos ocupa.

Este criterio se ha ratificado por la jurisprudencia de la Corte Suprema al señalar que: "En otras palabras, en contexto de la subcontratación, tiene el carácter de empresa principal, no sólo aquella que es jurídicamente dueña de la obra específica, sino que también lo es, la entidad que se reserva para sí, algún grado relevante de poder de dirección sobre la contratista, en cuanto le permite fiscalizar y orientar el cumplimiento del contrato en que se consagra el



encargo, lo que en definitiva está relacionado con el fin que persigue y en el cual tiene un interés propio comprometido, como sería, en el caso de autos, el de desarrollar un plan habitacional para sus asociados." Fallo unificación de jurisprudencia Cote suprema rol N°24147-2019, en el mismo sentido fallo rol N°15843-2019.

En consecuencia, el Comando de Bienestar del Ejército sigue teniendo responsabilidades legales derivadas del régimen de subcontratación en el periodo de post venta, las que no desaparecen por haberse evacuado el trámite de recepción final de la obra por la Dirección de Obras Municipales.

Que, con esta causal, lo que se intenta la recurrente es modificar los presupuestos fácticos que permitieron a la sentenciadora constatar que el actor estaba bajo un régimen de subcontratación laboral en el periodo que reclama, pretendiendo así dicha recurrente, impugnar la sentencia por esta vía, intentando invalidar las conclusiones a las que el Juez del grado arribó haciendo prevalecer el mandato legal del artículo 184-A del Código del Trabajo.

En atención a los argumentos antes señalados esta causal debe también debe desestimarse.

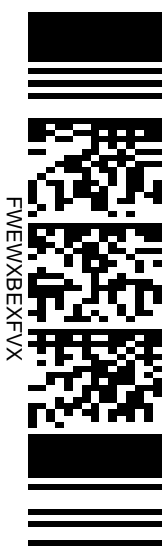
Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 477, 478, 480 y 481 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, el recurso de nulidad interpuesto por la abogada Angélica María Quiguaillo por la parte demandada Comando de Bienestar del Ejército de Chile, actual División de Bienestar del Ejército, en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2022, del Juzgado del Trabajo de Punta Arenas por lo que en consecuencia se declara que el fallo recurrido **no es nulo**.

Redactado por la abogada integrante doña Carmen González Mundaca.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Rol N° 64-2022 - Laboral

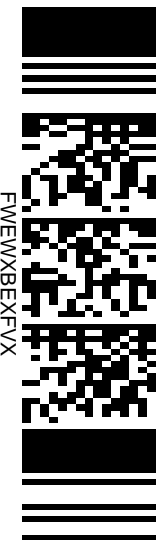




FWEVXBEXFX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas integrada por Ministra Caroline Miriam Turner G., Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. y Abogada Integrante Carmen Gonzalez M. Punta Arenas, trece de septiembre de dos mil veintidós.

En Punta Arenas, a trece de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.